



**RESOLUCIÓN PA-103/2019, de 3 de abril**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-189/2017).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 8 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 14 de agosto de 2017 aparece el anuncio de la JUNTA DE ANDALUCÍA que se adjunta, Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla, por la que se abre un período de información pública relativa a la autorización para la ocupación de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Don Francisco. Ramal Primero», en el Término Municipal de Écija



(Sevilla), para la ejecución del proyecto de línea aérea de M.T. a 25 KV. Expediente VP/01510/2016.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web [de la Junta de Andalucía], y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

La denuncia se acompañaba de la página 3 del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 187, de 14/08/2017, en el que se anuncia Acuerdo de 1 de junio de 2017, de la entonces Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla (en adelante, la Delegación Territorial). En dicho acuerdo, que se aporta incompleto por la asociación denunciante -sólo la página 3 del citado boletín-, se procede a la apertura de un periodo de información pública durante un mes y veinte días en el procedimiento “[...] de autorización de ocupación de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Don Francisco. Ramal Primero, para la Ejecución del proyecto de línea aérea de media tensión a 25 KV”, en el término municipal de Écija (Sevilla).

Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla del Portal de la Junta de Andalucía (no se advierte la fecha de captura) en la que la búsqueda de consultas abiertas acerca del expediente denunciado “VP/1510/2016” de entre “[t]odos los documentos sometidos a información pública”, no facilita, aparentemente, información ni documentación alguna en relación con el mismo.

**Segundo.** Con fecha 14 de septiembre de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 18 de octubre de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Delegación Territorial en el que, en relación con los hechos denunciados, se efectúan las siguientes alegaciones:

“1. La copia de la publicación en el BOP de la provincia de Sevilla, del anuncio, remitida por [la asociación denunciante] es parcial. Como se observa en la copia completa del anuncio que se remite, se informa en su punto tercero de la ubicación en la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la disponibilidad de dicha documentación.



“2. En la documentación presentada por *[la asociación denunciante]*, se incluye copia de la página web de la Consejería de Medio Ambiente en la que se indica la existencia de documentación sometida a información pública del expediente VP/1510/2016.

“En consecuencia, le informo que esta Delegación Territorial ha procedido a la tramitación adecuada de dicho expediente, dando cumplimiento a los sometimientos a información pública requeridos por la legislación existente”.

El escrito de alegaciones se acompaña del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 187, de 14/08/2017, relativo al Acuerdo de 1 de junio de 2017 de la Delegación Territorial, previamente descrito, si bien en este caso se aporta en su integridad (páginas 3 y 4 del citado boletín).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “*estará*



*disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).*

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la Delegación Territorial no ha cumplido en la tramitación del correspondiente procedimiento de autorización para la ocupación de vía pecuaria relativa al expediente VP/01510/2016, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

**Tercero.** Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad es una muestra clara de transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las actuaciones administrativas, que favorece -qué duda cabe- la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, y supone un avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.



Y ciertamente, en relación con la denuncia formulada, el artículo 15.1 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio (al que se remite el artículo 48.1 de dicho Reglamento al regular el trámite de exposición pública en el procedimiento para autorizar o conceder ocupaciones de carácter temporal en vías pecuarias), impone la obligación de acordar un período de información pública en el procedimiento en cuestión, al establecer lo siguiente:

*“1. Tras la incorporación al expediente de clasificación del resultado de las operaciones materiales, del correspondiente acta y de la proposición de trazado, la Delegación Provincial acordará un período de información pública, anunciando en el Boletín Oficial de la Provincia, tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados y en las dependencias de la propia Delegación Provincial, que el expediente se encuentra disponible a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinarlo en el plazo de un mes desde la publicación del anuncio, y otorgando, además de dicho mes, un plazo de veinte días a partir de la finalización del mismo para formular cuantas alegaciones estimen oportunas”.*

Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del órgano denunciado, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por su parte, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Sevilla anteriormente referido en relación con el expediente objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se indica que el acceso a la documentación que integra dicho expediente durante el periodo de información pública estará disponible para su consulta de forma presencial -en la sede de la Delegación Territorial, en horario de oficina-, pero también en formato electrónico a través de la página web de la Consejería en la ‘url’ que se indica.

**Cuarto.** El órgano denunciado, en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, defiende la legalidad de su actuación manifestando que “[...] ha procedido a la tramitación adecuada de dicho expediente, dando cumplimiento a los sometimientos a información pública requeridos por la legislación existente”.

Y en este sentido, trata de justificar el resultado infructuoso por parte de la asociación denunciante en su indagación de la documentación contenida en el expediente, en el hecho de que “[...]a copia de la publicación en el BOP de la provincia de Sevilla, del anuncio, remitida por [la asociación denunciante] es parcial. Como se observa en la copia completa



del anuncio que se remite, se informa en su punto tercero de la ubicación en la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la disponibilidad de dicha documentación". Extremo que también se corrobora, a juicio del órgano denunciado, por el hecho de que "[e]n la documentación presentada por *[la asociación denunciante]*, se incluye copia de la página web de la Consejería de Medio Ambiente en la que se indica la existencia de documentación sometida a información pública del expediente VP/1510/2016" -a pesar de lo que señala el órgano denunciado, de la pantalla del Portal de la Junta de Andalucía aportada por la asociación denunciante no se desprende, en ningún caso, la publicación de documentación alguna concerniente al expediente VP/01510/2016, puesto que, precisamente, en consonancia con el incumplimiento denunciado, en la pantalla lo que se advierte es que la consulta de dicho expediente arroja el resultado de "0 recursos disponibles"-.

Ahora bien, importa destacar que con el planteamiento de esta denuncia no se trata, como parece desprenderse del escrito de alegaciones del órgano denunciado, de comprobar si se ha procedido a la tramitación del procedimiento administrativo que ha sido denunciado de acuerdo con su normativa de aplicación sino de controlar si se ha satisfecho una obligación de otra naturaleza, cual es la de publicar a través de la página web del sujeto obligado los propios documentos objeto del trámite de información pública. Publicación respecto de la cual la Delegación Territorial no ha presentado documentación ni ha aportado evidencia alguna que permita considerar que ha sido realizada en su sede electrónica, portal o página web, imposibilitando, en estos términos, que la documentación se encontrara a disposición de la ciudadanía durante el periodo de exposición pública que motiva la denuncia e incumpléndose así la exigencia de publicidad activa impuesta por el marco normativo regulador de la transparencia en el reiterado art. 13.1 e) LTPA.

A mayor abundamiento, desde este Consejo, tras la consulta del apartado específico relativo a los "Anuncios de apertura del periodo de información pública de la provincia de Sevilla" que se localiza en la página web de la actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (fecha de acceso: 28/03/2019), no ha sido posible localizar ningún tipo de información relativa al expediente de deslinde de vía pecuaria VP/01510/2016 objeto de denuncia, desenlace idéntico al que conduce, igualmente, el análisis del Portal de la Junta de Andalucía en la misma fecha.

**Quinto.** Habida cuenta de que el procedimiento de autorización para la ocupación de vía pecuaria relativa al expediente VP/01510/2016 objeto de denuncia ya fue sometido al preceptivo trámite de información pública y el procedimiento continuó con su tramitación, no



resulta procedente que este Consejo requiera que se lleve a cabo el otorgamiento de otro período de información pública sobre el citado acto que venga a subsanar la incidencia apuntada, por lo que sólo cabría requerir el cumplimiento futuro de la obligación de publicidad activa para actos similares al que es objeto de la denuncia.

Es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano denunciado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado, en virtud del art. 23 LPTA. Por consiguiente, una vez constatado que dicha publicación no ha respetado lo previsto en el art. 13.1 e) LPTA, este Consejo debe proceder a requerir a éste a que en las sucesivas actuaciones cumpla lo establecido al respecto en la LPTA, siendo oportuno recordar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LPTA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LPTA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LPTA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LPTA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LPTA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en consonancia con la referencia efectuada por la asociación denunciante al primer párrafo del artículo 5.4 LTAIBG, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LPTA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las*



*personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, “se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.*

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Requerir expresamente a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla para que, en lo sucesivo, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

*Esta resolución consta firmada electrónicamente*